

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00034-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Téngase en cuenta que la Acción de Protección al Consumidor ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no devino admisible, dado el rechazo de competencia efectuado por la dicha entidad, esto es, porque *“no cuenta con atribución de competencia para el reconocimiento de perjuicios, proveniente de una causa ajena a la reparación por daños causados en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información y publicidad engañosa”*.

Así las cosas, la demandante proceda a aclarar los hechos y pretensiones de tal manera que se acompasen al proceso verbal (declarativo) que habrá de seguirse en esta Judicatura (Art. 82 No. 4-5 CGP).

2. Así mismo, al estar inmersa la reclamación de perjuicios y por tratarse de un proceso declarativo, la parte demandante realice el **juramento estimatorio** en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que *“[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. (...)”*

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que *“[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹*.

2.1. En consonancia, inserte el acápite de competencia por la cuantía (Art. 82 No. 9 CGP), y de superar los 40 SMLMV, deberá conferir poder a un abogado que la represente al requerirse derecho de postulación (Art. 73 C.G.P, art. 25 Decreto 196/1971).

3. Como quiera que no se observa la petición de medidas cautelares, siempre que fueren procedentes (Art. 590 CGP), la parte demandante aporte la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 38 ley 640/2011).

3.1. En similar sentido, acredite que **previamente o simultaneo a incoar la acción** envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte **DEMANDADA**, o en su defecto, que se hizo el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dto.806/20).

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

4. En aras de facilitar el acceso a la justicia y retroalimentación entre los extremos procesales, la demandante dé cumplimiento al artículo 06 del Decreto 806 de 2020: "la demanda indicará el **canal digital donde deben ser NOTIFICADAS LAS PARTES, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**".

En virtud de lo anterior, suministre además el canal digital y/o correo electrónico de la demandada (Art. 82 No. 10 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso**.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Ccss

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bc150139c3d857a81dc472970ae92dcb1cb0415c3346f122e085470cf4869e**

Documento generado en 26/03/2021 11:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>